

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Transportes Plásticos, C. por A. y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Intervinientes: Sergio Augusto Caraballo y compartes.

Abogado: Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Transportes Plásticos, C. por A.; Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Nereyda del Carmen Aracena el 28 de marzo de 1996, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de referencia, en la cual no se exponen los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes y del prevenido Pedro Pablo Espinal Robles en el que se desarrollan y exponen los medios de casación contra la sentencia, que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sergio Augusto Caraballo, Providencia Ramos Muñoz o Prudencia Ramos Muñoz, Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez, depositada por sus abogados Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 1994, en momentos en que el nombrado Pedro Pablo Espinal Robles conducía un vehículo propiedad

de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la avenida de Circunvalación de la ciudad de Santo Domingo, estropeó a dos menores que intentaban cruzar dicha avenida de un lado a otro, de nombres Yanilda Batista Valdez y Carolina Caraballo Ramos; b) que como consecuencia de ese accidente el nombrado Pedro Pablo Espinal Robles fue sometido a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que este funcionario apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 7 de marzo de 1995, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy impugnada en casación producto del recurso de alzada del nombrado Pedro Pablo Espinal Robles, Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Miguel S. Gil y Dr. Rousevelt L. Rodríguez, en fecha 10 de noviembre de 1994; b) el Dr. Roberto Salvador Mejía García en nombre y representación de Pedro P. Espinal Robles, Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 16 de marzo de 1995; c) el Dr. Johnny Valverde Cabrera por sí y en representación de los Dres. Nelson Valverde C. y Olga Mateo de Valverde, parte civil en favor de los señores Sergio Augusto Caraballo, Prudencia Ramos, Jesús Batista M. y Mónica Ant. Valdez, en sus calidades de padres de los menores Carolina Caraballo y Yanilda Batista Valdez, todos contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto penal: Se declara al nombrado Pedro P. Espinal Robles, de generales que constan, conductor del camión marca Daihatsu, color azul, placa No. 910-744, chasis No. V118-02926, registro No. C02-30702-93, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 150-013416, propiedad de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., culpable de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más las costas penales; **Segundo:** Aspecto civil: Se declara regular y válida en cuanto a la forma por ser conforme a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por Sergio Augusto Caraballo y Providencia o Prudencia Ramos Muñoz padres y tutores legales de su hija menor de edad, Carolina Caraballo Ramos, así como por los Sres. Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez padres y tutores legales de su hija menor edad, Yanilda Batista Valdez, en contra de Pedro P. Espinal Robles y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y/o Transportes Plásticos, C. por A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena a Pedro P. Espinal Robles y a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y/o Transportes Plásticos, C. por A., al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de los Sres. Sergio Augusto Caraballo y Providencia o Prudencia Ramos Muñoz en su condición de padres legítimos y tutores legales de la menor Carolina Caraballo Ramos, la cual sufrió fractura grave, pérdida de su himen y virginidad, traumas y heridas múltiples en el accidente analizado; b) Otra indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de los Sres. Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez, quienes son los padres legítimos y tutores legales de la menor Yanilda Batista Valdez, politraumatizada física y conductualmente en la ocurrencia del accidente que nos ocupa; c) Los intereses legales de cada una de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que se les

demandó en justicia; d) Las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. 910-744 que era conducido por Pedro P. Espinal Robles único culpable del accidente examinado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Pedro P. Espinal Robles, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a, ordinal tercero de la Ley No. 241, de 1968, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal;

TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en sus letras a y b en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, y se condena al nombrado Pedro P. Espinal Robles y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., al pago de: a) la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$85,000.00) en favor de los señores Sergio D. Caraballo y Prudencia Ramos en sus calidades de padres de la menor Carolina Caraballo Ramos; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los señores Jesús Batista Matos y Mónica Ant. Valdez en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Yanilda Batista Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro P. Espinal Robles al pago de las costas penales y conjuntamente con Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en sus tres medios, reunidos para su examen, lo siguiente: “que la corte no dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que la corte no ponderó que en el sitio del accidente había un motín, y en consecuencia el orden público había sido quebrantado; que asimismo la corte no explica en su sentencia en qué consistió la falta del prevenido, ni la relación de causa a efecto entre ésta y el daño que supuestamente causó, ni tampoco ponderó la falta de las menores, y por último, que la corte desnaturalizó los hechos, atribuyéndole un sentido y alcance que no tienen, al no considerar como causa eficiente y generadora del accidente la falta exclusiva de las víctimas”;

Considerando, que aunque el memorial de casación está realizado a nombre del prevenido Pedro Pablo Espinal Robles, éste no figura como recurrente en el acta levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que no es necesario ponderar el recurso en cuanto a éste, pues no tiene esa calidad;

En cuanto al recurso de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, que la Corte a-qua apreció, sin desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, como alegan los recurrentes, que la falta del prevenido Pedro Pablo Espinal Robles por su conducción temeraria e imprudente, había causado un daño grave a las menores Yanilda Batista Valdez y Carolina Ramos Muñoz, estableciendo además

una relación de causa a efecto entre la falta imputable al conductor y el daño provocado; Considerando, que en ocasión de las lesiones sufridas por las citadas menores, sus respectivos padres, se constituyeron en parte civil contra Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., en razón de que conforme a la certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) el vehículo pertenecía a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., configurando la presunción de comitencia entre ésta y el conductor del vehículo, vínculo no cuestionado en las jurisdicciones de fondo, lo que le permitió a la Corte a-qua, de manera correcta, imponerle las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, así como también declarar común y oponible a la entidad aseguradora debidamente puesta en causa, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la sentencia dictada por ella, al tenor de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117; Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia dio motivos claros, pertinentes y coherentes, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

En cuanto al recurso de

Transportes Plásticos, C. por A.:

Considerando, que la compañía “Transportes Plásticos, C. por A.”, fue puesta en causa en primer grado, y contra ella se dictó una sentencia condenatoria considerándola como si fuera la compañía “Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.”, lo que no corresponde a la realidad, ya que se trata de dos entidades sociales totalmente distintas, lo cual se evidencia porque en grado de apelación el abogado que representó a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., concluyó solicitando que se atribuyera la responsabilidad del accidente, como parte civilmente responsable, a Transportes Plásticos, C. por A., en vista de un alegado traspaso de la propiedad del vehículo, operado en favor de ésta, lo que no es jurídicamente cierto, toda vez que la certificación de Rentas Internas fue emitida en favor de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.; además, Transportes Plásticos, C. por A., aunque fue puesta en causa en primera instancia y condenada, esa sentencia no le ha sido notificada para que comience a correr el plazo de apelación, y en consecuencia, esta entidad no ha apelado;

Considerando, que en efecto, el Dr. Roberto Salvador Mejía García apeló, conforme se evidencia por el recurso incoado ante la secretaría del tribunal de primer grado, a nombre de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., Pedro Pablo Espinal Robles y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero no a nombre de Transportes Plásticos, C. por A., que como hemos dicho, esta última es una entidad social distinta a la primera, pero como la sentencia no fue dictada en presencia de “Transportes Plásticos, C. por A.”, ni se le ha notificado, como se ha dicho, el plazo para recurrir en apelación no ha comenzado a correr contra ésta, y por tanto como la sentencia impugnada en casación no le ha hecho agravio, ya que ella no fue condenada en esta alzada, tampoco procedía recurrir en casación a nombre de ésta, como erróneamente lo hizo el abogado al momento de impugnar la sentencia de la Corte a-qua a nombre de las otras entidades, las cuales sí fueron puestas en causa, y ejercieron su recurso de alzada contra la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Sergio Augusto Caraballo, Prudencia o Providencia Ramos Muñoz, Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez, en el recurso de casación incoado por Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Transportes Plásticos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, los recursos de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía

Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundados; **Tercero:** Declara que el recurso de Transportes Plásticos, C. por A., es extemporáneo, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do